



República Oriental del Uruguay

C o n v e n i o s
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 05 - Transporte terrestre de personas,
taxímetros y servicios de apoyo*

Capítulo 02 - Mesa de radiooperadoras

Decreto N° 426/005 de fecha 24/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 426/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Octubre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 05 "Transporte terrestre de personas. Taxímetros y Servicios de Apoyo", Capítulo 02 "Mesa de Radiooperadoras", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 18 de agosto de 2005 el Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo del 18 de agosto de 2005, en el Grupo Número 13 "Transporte y almacenamiento" subgrupo 05 "Transporte terrestre de personas. Taxímetros y Servicios de Apoyo", Capítulo 02 "Mesa de Radiooperadoras", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 13 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

ACTA: A los dieciocho días del mes de agosto de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 de Transporte y Almacenamiento, se elevan al Sr. Director de Trabajo, Sr. Julio Baraibar los siguientes acuerdos alcanzados en diferentes subgrupos para su homologación por decreto del Poder Ejecutivo:

- a) Acuerdo del subgrupo 01 Transporte terrestre de personas. Urbano.
- b) Acuerdo del subgrupo 04 Transporte terrestre de personas. Remises.
- c) Acuerdo del capítulo 02 Radio operadoras del subgrupo 05 Transporte terrestre de personas. Taxímetros y servicios de apoyo.
- d) Acuerdo del capítulo 01 Agencias marítimas del subgrupo 10 Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias. Depósitos portuarios.
- e) Acuerdo del subgrupo 11 Servicios complementarios y auxiliares del transporte. a) Servicios Logísticos, b) Estiba manipulación de la carga y la descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado, c) Almacenamiento y depósitos para terceros, d) Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes, e) Recepción y control de la carga, f) Embalajes con fines de transporte, g) Agencias de carga, h) Terminales terrestres de carga.
- f) Acuerdo del capítulo 04 Aeroaplicadores del subgrupo 12 Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.
- g) Acuerdo del capítulo 05 Talleres de aviones livianos del subgrupo 12 Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.
- h) Acuerdo del capítulo 06 Pluna del subgrupo 12 Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.
- i) Acuerdo del capítulo 07 Servicios de Aeropuertos privados del subgrupo 12 Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.

En caso de no haberse establecido a texto expreso en cada uno de los

acuerdos el mecanismo de ajuste de la diferencia entre el supuesto de inflación utilizado y la inflación efectiva del período, se establece el siguiente criterio de ajuste: Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1º de julio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

Leída la presente acta, los delegados titulares del Sector Empleador, Trabajador y Poder Ejecutivo ratifican la misma firmando de conformidad.

Por el Poder Ejecutivo: Ec. Jorge Notaro; Dr. Enrique Estévez; Dra. Cecilia Siqueira; Lic. Mariana Sotelo; Lic. Bolívar Moreira.

Por el Sector Trabajador: Sr. José Fazio; Sr. Juan Llopart.

Por el Sector Empleador: Sra. Cristina Fernández; Sr. Ernesto Toledo.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 18 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo Nº 13 "Transporte y Almacenamiento"**, *Subgrupo 05 Mesa de Radiooperadoras*, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Econ. Jorge Notaro, Dr. Enrique Estévez, Soc. Bolívar Moreira, Delegados de los Trabajadores, Sr. Sergio Pereira, Sr. Gustavo López, Sra. Marisa Pereira, Sra. Daniela Rey y Delegados de los Empresariales, Cr. Mario Soca y Sr. Oscar Dourado,

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de

2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes en función de las pautas del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter departamental para el Departamento de Montevideo y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2005, un incremento salarial máximo del 9.55% (nueve con cincuenta y cinco por ciento), sobre los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación pasada, equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05, (4.14% (cuatro con catorce por ciento)), descontados los incrementos salariales recibidos en ese lapso por cada trabajador.

B) Un 3.13% (tres con trece por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05. Dicho porcentaje surge de prorratear el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay para los próximos doce meses (6.35%).

C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación: determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo.

II) Ajuste del 1º de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial sobre los salarios nominales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,4% de acuerdo a la encuesta selectiva de expectativas de inflación del BCU a Mayo de 2005.

B) Un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación: determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo.

CUARTO. El presente convenio reajustará sus valores en función de las pautas que oportunamente definirá el Poder Ejecutivo. Sin embargo las partes acuerdan, estudiar la posibilidad de establecer porcentajes de recuperación por encima de los establecidos por el Poder Ejecutivo, si el sector eleva su nivel de actividad. Sin que esta cláusula sea vinculante y ocasione un conflicto en el sector.

QUINTO. Salarios Mínimos. Establecer los siguientes salarios mínimos para las siguientes categorías durante el período ¹

¹ La empresas deberán categorizar al personal actual en función de su fecha de ingreso, incluyéndolo en la categoría que corresponda.

Categorías y Salarios Nominales de radios hasta 250 móviles.

Categoría	Duración	Salario Julio-Dic 05	Salario Ene-Julio 06
Aprendiz	6 meses	\$ 3255	\$ 3432
Operador 2	24 meses	\$ 3850	\$ 4060
Operador 1		\$ 4800	\$ 5062

Categorías y Salarios Nominales de radios mayores a 250 móviles.

Categoría	Duración	Salario	Salario Ene-Julio 06
Aprendiz	6 meses	\$ 3255	\$ 3432
Operador 2	24 meses	\$ 3850	\$ 4060
Operador 1		\$ 5000	\$ 5273

SEXTO. Las partes se comprometen a que en un plazo menor a 1 año a partir del 01.09.05, a revisar las categorías. En particular asumen el compromiso de acordar un sistema de ascenso que contemple múltiples variables; por lo tanto el presente acuerdo podrá sufrir variantes las cuales se plasmarán en el próximo Consejo de Salarios.

SEPTIMO. Cuota gremial. Autorizar el descuento de la cuota gremial de cada trabajador, a través de la planilla de liquidación de salarios y la colocación de una cartelera sindical en lugar accesible a los trabajadores.

OCTAVO. Fueros sindicales. Ambas partes, reglamentarán de común acuerdo los fueros sindicales de los trabajadores del sector, no bien esté determinado el marco legal, que actualmente se halla a estudio.

NOVENO. Facultad inspectiva. Tal lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, los delegados del Consejo de Salarios del Grupo, podrán decretar inspecciones en las entidades vinculadas; con un aviso de 24 horas de anticipación.

DECIMO. Conformación de Tripartita sobre equidad y salud de los trabajadores. Las partes acuerdan conformar una tripartita a los efectos

de dar cumplimiento a lo establecido por la ley 15.965, la cual ratifica el Convenio de OIT N° 155.

UNDECIMO. La jornada laboral será de 36 horas semanales - 6 horas diarias- con 1 día de descanso, acorde al marco legal vigente (N° 12548).

DUODECIMO. Durante la jornada el descanso intermedio será de 24 minutos de acuerdo a la ley (N° 12548); en caso de ser trabajado se abonará de acuerdo a la ley vigente de horas extras (N° 15996).

DECIMOTERCERO. Se adicionará un complemento por nocturnidad del 20% del salario a los operadores que desarrollen tareas de 22:00 a 6:00 horas.

Leída que fue la presente, se ratifica su contenido firmando a continuación.